



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD CAMPOS Y MUÑOZ  
LIMITADA Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N° 4 /ROL D-091-2018

Santiago, 16 ABR 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2° Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA

establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA

dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la

letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, la División de Sanción y

Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

6° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-

SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7° Que, el artículo 6° del Reglamento de

Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8° Que, el artículo 7° del mismo

Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-091-2018

10° Que, con fecha 17 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-091-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Campos y Muñoz Ltda., en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA.

11° Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol D-091-2018 fue notificada mediante carta certificada remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Curicó, con fecha 22 de octubre de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante el seguimiento asociado al N° 1170309812143.

12° Que, con fecha 06 de noviembre de 2018, encontrándose dentro del plazo legal, don Richard Muñoz Núñez y don Eduardo Campos López, presentaron un Programa de Cumplimiento, sin acreditar el carácter de representantes legales de la Sociedad Campos y Muñoz Ltda.

13° Que, con fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el Memorándum D.S.C. N°520/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

14° Que, con fecha 09 de enero de 2019, Sociedad Campos y Muñoz Ltda. ingresó a esta Superintendencia un escrito que complementó el

Programa de Cumplimiento presentado e informó “haberse sometido a medidas de mitigación de ruido y a un Estudio de evaluación Acústica”, acompañando los siguientes documentos:

14°.1. Documento denominado “Reporte Implementación Programa de Cumplimiento para Levantamiento de Infracción “Norma de Emisión de Ruido””, de fecha enero de 2019.

14°.2. Documento denominado “Informe Técnico D.S. N° 38 de 2011 del MMA “Norma de emisión por ruidos generados por fuentes que indica””, de fecha enero de 2019.

14°.3. Pendrive con respaldo digital.

15° Que, con fecha 17 de enero de 2019, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N° 2/Rol D-091-2018, a través de la cual se dispuso que, previo a tener por presentado el Programa de Cumplimiento presentado, se acompañase documentación necesaria para verificar que don Richard Muñoz Nuñez y don Eduardo Campos López detentan las facultades necesarias para representar legalmente a Sociedad Campos y Muñoz Ltda. Junto con lo anterior, esta Superintendencia efectuó observaciones al programa de cumplimiento que la empresa debía incorporar, presentando un PdC refundido en el plazo de 5 días hábiles desde su notificación.

16° Que, en virtud del artículo 3° literal u de la LO-SMA, con fecha 22 de enero de 2019, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de Eduardo Campos López, Richard Muñoz Núñez y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en una eventual presentación de un programa de cumplimiento refundido.

17° Que, con fecha 25 de enero de 2019, Sociedad Campos y Muñoz Ltda., presentó un texto refundido de programa de cumplimiento, en el que incorpora parcialmente las observaciones realizadas en la Resolución Exenta N°2/Rol D-091-2018, acompañando los siguientes documentos:

17°.1. Copia autorizada ante notario de escritura pública de fecha 24 de noviembre de 1995, Repertorio N° 2252, de la Notaría de don Pedro Domínguez Jara, de la Comuna de Curicó, donde consta que la administración y el uso de la razón social corresponderá en forma conjunta a los socios don Eduardo Campos López y a don Richard Muñoz Núñez.

17°.2. Fotocopia de inscripción de extracto de constitución de la Sociedad Campos y Muñoz Ltda., de fecha 26 de diciembre de 1995.

17°.3. Documento denominado “Programa de Cumplimiento Refundido para Levantamiento de Cargos, Norma de Emisión de Ruido D.S. N° 38/2011”, de fecha enero de 2019.

17°.4. Documento denominado “Informe Técnico D.S. N° 38 de 2011 del MMA Norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica”.

18° Que, posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°3/ Rol D-091-2018, de fecha 21 de febrero de 2019, esta Superintendencia estimó oportuno realizar observaciones al PdC refundido presentado, previamente a resolver su aprobación o rechazo, a fin de que éste cumpliera cabalmente con los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. El plazo otorgado por esta Superintendencia fue de 05 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

19° Que, la Resolución precedente, fue notificada mediante carta certificada remitida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la

oficina de Correos de Chile de la comuna de Curicó, con fecha 21 de febrero de 2019, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante el seguimiento asociado al N° 1170341697470.

20° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 01 de marzo de 2019, se llevó cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de Eduardo Campos López, Richard Muñoz Núñez y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin específico de apoyar al titular en una eventual presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido.

21° Que, finalmente, con fecha 05 de marzo de 2019, Eduardo Campos López y Richard Muñoz Núñez presentan, en representación de Sociedad Campos y Núñez Ltda., un nuevo PdC refundido, indicándose que se acompañan los siguientes documentos, pese a que éstos no fueron materialmente adjuntados:

21°.1. Copia autorizada de escritura pública, repertorio N° 2252, otorgada con fecha 24 de noviembre de 1995.

21°.2. Copia de inscripción de fojas N° 346, vuelta N° 267, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Curicó, en el año 1995.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

22° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol D-091-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 18 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A), en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada; medición efectuada desde receptor sensible ubicado en Zona III.

23° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por Sociedad Campos y Muñoz Ltda., presentada con fecha 06 de noviembre de 2018 y complementado en las presentaciones de 09 de enero de 2019, 25 de enero de 2019 y 05 de marzo de 2019.

### A. Integridad

24° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

25° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de Sociedad Campos y Muñoz Ltda., un total de 9 acciones principales por medio de las

cuales, a juicio de la empresa, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en: “1. Asesoría Técnica en Acústica, el que incluye Informe de Proyecto de diseño de Medidas de Mitigación de Ruido para pared poniente, y Segmento de Cielo en Pista de Baile; 2. En sector de Frontis Discotheque se realiza trabajo en 2 etapas de instalación de vidrio doble; 3. Instalación de sobre tabique en muro poniente de Pista de Baile incluyendo revestimiento interior de cielo más próximo al tabique y cierre central, y revestimiento de sector de cielo; 4. Modificación e Instalación de 2 puertas acústicas existentes de doble Hoja que conecta Hall con Pista de Baile y Terraza, incorporando lana mineral por ambas caras, sellos perimetrales, burlete y guardapolvo de goma absorbente; 5. Instalación de revestimiento acústico en sala de Karaoke; 6. Reubicación de Limitador de Audio desde la “Sala de Audio” a sector “Caja de Bar”, teniendo acceso sólo el Administrador del recinto; 7. Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA desde la ubicación del receptor sensible indicado en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las mediciones adoptadas; 8. Carga completa e integra del Programa de Cumplimiento con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del sistema de seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y, 9. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un Reporte Final Único, todos los medios de verificación que acrediten de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (sic)”.

26° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

27° Que, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular observó este criterio proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta, al análisis de eficacia que esta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas para los efectos.

#### B. Eficacia

28° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

29° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundamentalmente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

30° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a “*la obtención, con fecha 18 de marzo de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A), en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada; medición efectuada desde un receptor sensible ubicado en Zona III*”.

31° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla la elaboración de una Asesoría Técnica en Acústica, que concluyó en las siguientes acciones: un Informe de Proyecto de diseño de Medidas de Mitigación de Ruido para el sector de Pared Poniente, y el segmento de Cielo en Pista de Baile (**Acción N° 1**); instalación de sector de Frontis Discotheque de vidrio doble (**Acción N° 2**); la instalación de un sobre tabique en muro poniente de sector Pista de Baile, incluyendo revestimiento interior de cielo más próximo al tabique y cierre central, incluyendo revestimiento de sector de cielo (**Acción N° 3**); modificación e instalación de 02 puertas acústicas existentes de doble hoja que conectan sector Hall con sector de Pista de Baile y Terraza, incorporando lana mineral por ambas caras, sellos perimetrales, burlete y guardapolvo de goma absorbente. (**Acción N° 4**); la instalación de revestimiento acústico en sala de Karaoke (**Acción N° 5**); reubicación de limitador de audio desde la sala de Audio a sector Caja de Bar, teniendo acceso únicamente el administrador del recinto (**Acción N° 6**); realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA desde la ubicación del receptor sensible indicado en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas (**Acción N° 7**); cargar completa e íntegramente el PdC con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) (**Acción N° 8**); e, Informar a la SMA, en un reporte final único, todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 9**).

32° Que, respecto de la **Acción N° 1 del PdC**, en los términos planteados, corresponde señalar que finalizó con la entrega de un informe final, el día 12 de junio de 2018, y que da cuenta de la totalidad de acciones propuestas por un experto en materia acústica, con el objeto que una vez hayan sido implementadas, la emisión de ruidos se encuentre dentro de los parámetros máximos establecidos en el D.S. 38/2011 MMA.

33° Que, en consecuencia del informe resultante de la acción N°1, el titular ofreció la realización de las **acciones N° 2, 3, 4, 5 y 6 del PdC**; encontrándose todas ellas ejecutadas. Respecto a dichas acciones, todas ellas resultan ser la materialización de lo requerido por el Informe, para lograr la mitigación de la generación de ruidos por parte del establecimiento. Por su parte, la materialidad, dimensiones y densidades de los insumos utilizados, se encuentran descritos en detalle en el documento “Informe de Proyecto de Medidas de Mitigación para Ruido” y en la sección de comentarios de cada una de las respectivas acciones.

34° Que, respecto a la **acción N°7 del PdC**, esta acción se realizará en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento, y consistiría en la realización de una medición final de ruidos, conforme al D.S. N°38/2011 MMA desde la ubicación del receptor sensible indicado en la formulación de cargos. A juicio de esta Superintendencia esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

35° Que, por otra parte, respecto a la **acción N° 8 del PdC**, esta acción se realizará dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC; y la **acción N° 9 del PdC**, se realizará en el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha notificación de la resolución que aprueba el PdC, teniendo ambas por objetivo informar y acreditar ante esta Superintendencia la eficacia de la totalidad de las medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento.

36° Que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección llevada a cabo con fecha 18 de marzo de 2018 no constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por Sociedad Campos y Muñoz Ltda., es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

37° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por Sociedad Campos y Muñoz Ltda. se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

38° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

39° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### C. Verificabilidad

40° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, planos del establecimiento, boleta de honorarios, boletas y facturas; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

41° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

#### D. Conclusiones

42° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

43° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

44° Que, en el caso del PdC presentado por Sociedad Campos y Muñoz Ltda. en el procedimiento sancionatorio Rol D-091-2018, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

45° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de consolidar las presentaciones de 06 de noviembre de 2018, de 09 de enero de 2019 y de 25 de enero de 2019 y complementado el 05 de marzo de 2019; y así facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Campos y Muñoz Ltda., con fecha 06 de noviembre de 2018, complementada por las presentaciones de fecha 09 de enero de 2019, 25 de enero de 2019 y de fecha 05 de marzo de 2019, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-091-2018.**

**II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:**

1) Para todas las acciones, las boletas y facturas que se adjunten en el informe final de ejecución del PDC, deberán venir escaneadas en resolución adecuada con el objeto de ser legibles, en formato jpg., asociadas a cada acción en concreto.

#### Observaciones Generales:

##### 2) En la acción N°1:

- 2.1 En la casilla acción, el titular deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: "Asesoría técnica en acústica sobre medidas de mitigación de ruido y soluciones constructivas para el cumplimiento del D.S N°38/11".
- 2.2 En la casilla plazo de ejecución, se deberá señalar lo siguiente: "Acción ejecutada, trabajo finalizado en enero de 2019".
- 2.3 En la casilla costos, conservar el mismo monto descrito en el PDC refundido.
- 2.4 En la casilla comentarios, reemplazar el párrafo propuesto por el siguiente: "Se adjunta en anexo N°2 el detalle de las Soluciones constructivas. Se adjunta boleta de honorarios en el numeral 4.1".

##### 3) En la acción N°2:

- 3.1 En la casilla acción, el titular deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: "Instalación de doble vidrio en frontis de discoteca para el cumplimiento del D.S N°38/11".
- 3.2 En la casilla plazo de ejecución, se deberá señalar lo siguiente: "Acción ejecutada, trabajo realizado entre el 06 de agosto de 2018 y 16 noviembre de 2018".
- 3.3 En la casilla costos, conservar el mismo monto descrito en el PDC refundido.
- 3.4 En la casilla comentarios, reemplazar el párrafo propuesto por el siguiente: "La instalación se realizó en dirección norponiente del frontis de la discoteca y posteriormente en todo el resto. Detalles de la acción se encuentran en anexo 2.1.1 y 2.1.2. Se adjuntan fotografías fechadas y georreferenciadas. Boletas y facturas de la acción se encuentran en el numeral 4.2".

##### 4) En la acción N°3:

- 4.1 En la casilla acción, el titular deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: "Instalación de sobre tabique en muro poniente de pista de baile incluyendo revestimiento interior de cielo más próximo al tabique y cierre central, para el cumplimiento del D.S N°38/11".
- 4.2 En la casilla plazo de ejecución, se deberá señalar lo siguiente: "Acción ejecutada. Trabajo realizado entre el 05 de julio y 28 de septiembre de 2018".
- 4.3 En la casilla costos, conservar el mismo monto descrito en el PDC refundido.
- 4.4 En la casilla comentarios, reemplazar el párrafo propuesto por el siguiente: "Detalles de la acción se encuentra en anexo 2.1.4 y 2.1.4. Se adjuntan fotografías fechadas y georreferenciadas. Boletas y facturas de la acción se encuentran en el numeral 4.3".

##### 5) En la acción N°4:

- 5.1 En la casilla acción, el titular deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: "Modificación e instalación de dos puertas acústicas existentes de doble hoja en Hall con pista de baile y terraza, para el cumplimiento del D.S N°38/11".
- 5.2 En la casilla plazo de ejecución, se deberá señalar lo siguiente: "Acción ejecutada. Trabajo realizado entre el 05 de diciembre de 2018 y el 24 de enero de 2019".
- 5.3 En la casilla costos, conservar el mismo monto descrito en el PDC refundido.
- 5.4 En la casilla comentarios, reemplazar el párrafo propuesto por el siguiente: "Puertas de 2.27 y 3.2 m<sup>2</sup> respectivamente. Incorporan lana mineral de 50 mm espesor por ambas caras, sellos perimetrales, burlete y guardapolvo de goma absorbente. Detalles de la acción se encuentran en

anexo 2.1.6. Se adjuntan fotografías fechadas y georreferenciadas. Boletas y facturas de la acción se encuentran en el numeral 4.4”.

6) En la acción N°5:

- 6.1 En la casilla acción, el titular deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: “Instalación de revestimiento acústico en sala de karaoke, para el cumplimiento del D.S N°38/11”.
- 6.2 En la casilla plazo de ejecución, se deberá señalar lo siguiente: “Acción ejecutada. Trabajo finalizado entre el 19 de diciembre y el 31 de diciembre de 2018”.
- 6.3 En la casilla costos, conservar el mismo monto descrito en el PDC refundido.
- 6.4 En la casilla comentarios, reemplazar el párrafo propuesto por el siguiente: “Incluye 13.8 m2 de pared y 27.14 m2 de cielo. Revestimiento de lana mineral de 50 mm, aislapol de 80 mm y terciado ranurado de 10 mm. Detalles de la acción se encuentran en anexo 2.1.7. Se adjuntan fotografías fechadas y georreferenciadas. Boletas y facturas de la acción se encuentran en el numeral 4.5”.

7) En la acción N°6:

- 7.1 En la casilla acción, el titular deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: “Reubicación de limitador acústico desde sala de audio a sector caja de bar, para el cumplimiento del D.S N°38/11”.
- 7.2 En la casilla plazo de ejecución, se deberá señalar lo siguiente: “Acción ejecutada. Trabajo realizado el día 03 de enero de 2019”.
- 7.3 En la casilla costos, conservar el mismo monto descrito en el PDC refundido.
- 7.4 En la casilla comentarios, reemplazar el párrafo propuesto por el siguiente: “Incluye cableado y nueva configuración, lo cual se detalla en anexo 2.2.1. Se adjuntan fotografías fechadas y georreferenciadas. Boletas y facturas de la acción se encuentran en el numeral 4.5”.

8) En la acción N°7:

- 8.1 En la casilla acción, el titular deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: “Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación del receptor sensible indicado en la formulación de cargos, con el objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”.
- 8.2 En la casilla plazo de ejecución, se deberá señalar lo siguiente: “15 días hábiles, posteriores a la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento”.
- 8.3 En la casilla costos, conservar el mismo monto descrito en el PDC refundido.
- 8.4 En la casilla comentarios, reemplazar el párrafo propuesto por el siguiente: “La forma de implementación de la medida será que la medición de presión sonora se realizará según el procedimiento del D.S. N°38/MMA, por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). La medición se realizará en el mismo horario en que ocurrió la infracción, (nocturno), en al menos, el mismo punto donde se detectó el incumplimiento (el receptor del ruido), o en un punto de similares características”. Asimismo, el informe deberá cumplir con los requisitos que establece la

propia norma de emisión. Se deberán adjuntar cotizaciones, boletas y facturas para acreditar la acción.

9)

**En la acción N°8:**

9.1 En la casilla acción, el titular deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: "Cargar completa e íntegramente el Programa de Cumplimiento, con las respectivas correcciones de oficio, aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, en la plataforma web del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)".

9.2 En la casilla plazo de ejecución, se deberá señalar lo siguiente: "10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento".

9.3 En la casilla costos, conservar el mismo monto descrito en el PDC refundido.

9.4 En la casilla comentarios, reemplazar el párrafo propuesto por el siguiente: "Como medio de verificación se presentará el comprobante electrónico generado tras finalizar la carga del Programa de Cumplimiento en el SPDC. En caso de problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de información, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

10)

**En la acción N°9:**

10.1 En la casilla ítem, debe corregir el dígito, siendo ésta la N°9.

10.2 En la casilla acción, el titular deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, en un reporte final único, todos los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC".

10.3 En la casilla plazo de ejecución, se deberá señalar lo siguiente: "30 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento".

10.4 En la casilla costos, conservar el mismo monto descrito en el PDC refundido.

10.5 En la casilla comentarios, reemplazar el párrafo propuesto por el siguiente: "Fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento. Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente, tal y como se ha indicado en todas las secciones correspondientes del presente resuelvo de esta resolución y se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".

**III. SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-091-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. SEÑALAR**, que la Sociedad Campos y Muñoz Ltda., debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE**, que Sociedad Campos y Muñoz Ltda. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.

**VII. HACER PRESENTE** a la Sociedad Campos y Muñoz Limitada, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-091-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. SEÑALAR**, que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$5.340.930.- (cinco millones trescientos cuarenta mil novecientos treinta pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 30 días, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC,

dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE**

**ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro**

**de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880,** a Richard Muñoz Nuñez y Eduardo Campos López, representantes legales de Sociedad Campos y Muñoz Ltda., ambos domiciliados para estos efectos en avenida Colón N° 1154, comuna de Curicó, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Yeni Guendolyne Pereira Cabrera, domiciliada en calle Villa José Gavilán N° 1117, comuna de Curicó, Región del Maule; Silvia Elvira Bravo Jara, domiciliada en avenida Colón N° 1183, comuna de Curicó, Región del Maule; Norma Isabel Cáceres López, domiciliada en avenida Colón N° 1160, comuna de Curicó Región del Maule, y a Viviana Fuenzalida F., domiciliada en calle Andrés Bello N° 1395, comuna de Curicó, Región del Maule.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



 JIG/PZR

**Carta Certificada:**

- Representante Legal de Sociedad Campos y Muñoz Ltda., Avenida Colón N° 1154, comuna de Curicó, Región del Maule.
- Yeni Guendolyne Pereira Cabrera, calle Villa José Gavilán N° 1117, comuna de Curicó, Región del Maule.
- Silvia Elvira Bravo Jara, avenida Colón N° 1183, comuna de Curicó, Región del Maule.
- Norma Isabel Cáceres López, Avenida Colón N° 1160, Región del Maule.

**C.C:**

- Eduardo Peña Münzenmayer, Jefe de Oficina Regional SMA del Maule.